



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: JAIRO JOSÉ URECHE ALVAREZ
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00253-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre los memoriales que versan sobre la subrogación legal y cesión de derechos litigiosos, los cuales fueron allegados por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de igual manera, se decidirá sobre la reprogramación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y verificada la actuación se puede apreciar que, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportó los documentos correspondientes a la subrogación legal por parte del Banco BBVA en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y la cesión de derechos litigiosos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar de manera individual la documentación aportada, frente a la subrogación legal planteada el artículo 1666 del Código Civil manifiesta:

“DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”*

A su vez, el artículo 1668 define:

SUBROGACIÓN LEGAL. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

(...)

3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

Finalmente, el artículo 1670 estipula:

EFFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y*



privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

De la transcripción hecha de los artículos precedentes, se puede concluir que es dable acceder a la petición incoada, como quiera que, de los documentos allegados se puede corroborar que la parte actora Banco BBVA manifiesta que recibió una suma de dinero por parte del fiador, en este caso, el Fondo Nacional de Garantías S.A.; es lícito el pago y por autoridad de la Ley opera por ende la subrogación parcial legal de la obligación y así lo reconocerá este estrado judicial.

Frente a la cesión de derechos litigiosos, se debe de indicar que, del documento allegado se logra evidenciar la voluntad del representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien en calidad de cedente transfiere al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para ello el artículo 68 de C.G.P, dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Negrita fuera del texto original)

Del precitado artículo, específicamente el inciso tercero resulta clave para determinar la calidad en la que el cesionario actuará dentro del proceso. Así, se entenderá que podrá intervenir como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en cual entrará como sucesor procesal del cedente.

Debe decirse que, aunque la comunicación al cedido sea importante dentro del curso del proceso, no hacerla tampoco genera vicios en los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, realizar dicha comunicación es importante para que el operador judicial pueda determinar con certeza en el auto que acepte la cesión la calidad que ostentará el cesionario una vez esta sea aceptada; es decir, si este entrará como litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2007 sostuvo que:



“a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio o la rechace, lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte.”¹

Así las cosas, para efectos de determinar la calidad con la que actuará la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro de este proceso, será necesario que el otro extremo procesal se pronuncie sobre si acepta o no la sustitución, por lo que se ordenará que el escrito de solicitud de sucesión procesal y la cesión de derechos litigiosos suscritos entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sean puestos en conocimiento de la parte demandada para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los mismos.

En vista de que, no se ha determinado la calidad con la que actuará la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro de este proceso, no tiene caso llevar a cabo la audiencia de que trata el 372 y 373 del CGP la cual estaba programada para el día de hoy, razón por la cual, no realizara la misma, hasta tanto no se defina la situación jurídica de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE que ha operado la **SUBROGACIÓN PARCIAL LEGAL**, del crédito contraído por el Banco BBVA, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, producto del pago parcial de la obligación en su calidad de fiador solidario del demandado por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 75.631.898,00).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de febrero de 2007 Exp 22.043 M.P Alier Hernández Enríquez



SEGUNDO: Por secretaría correr traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, para que si a bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

TERCERO: ABSTENERSE fijar fecha para audiencia hasta tanto no se defina la calidad en la que actuara la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado personalmente el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT